



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2022-00501-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional, a tenor de lo normado por el art. 421 del Código General del Proceso, dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, promovido por ISABEL CRISTINA TORRES ALZATE contra JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La postulante manifestó que el accionado adeudaba, como saldo insoluto del valor pactado por el establecimiento de comercio que fue prometido en venta y posteriormente transferido a dicho ciudadano, la cantidad de \$2.682.093, además del monto de \$1.603.313, a título de réditos de mora. De ese modo, buscó que se emitiera sentencia, declarando la existencia del compromiso e imponiendo el desembolso de las aducidas cifras, además de los rubros de retardo que se gestaran hasta el cubrimiento efectivo del pasivo.

Por su lado, el reclamado guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Es del resorte de la Judicatura establecer si hay lugar a condenar al pago de los guarismos en indicación; pregunta que, a tenor de lo acaecido en el plenario, se contesta positivamente.

IV. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que los involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio; que la demanda satisfizo los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que tanto la peticionaria como su antagonista están legitimados en la causa y acreditan el interés para obrar, como presupuestos materiales de las pretensiones, en tanto que los mencionados enfrentados se hallan involucrados en el lazo jurídico sobre el que se ciernen las aspiraciones instadas. Ello, según el



ejemplar del acuerdo suscrito, que fue aportado a las sumarias (fls. 11 y 12, repositorio 3 del expediente digital).

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Para comenzar, se precisa que el trayecto ritual que nos convoca emergió como una innovación en el marco del régimen adjetivo civil patrio. Así, conforme a la preceptiva que lo contempla, esto es el art. 419 del Compendio Instrumental Vigente, aquel juicio se confina a la reclamación de una obligación, expresada en una cantidad definida de dinero, que responda a una naturaleza contractual, que sea exigible y no exceda la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, se entiende que la figura de la que se viene tratando es una herramienta destinada a solventar las necesidades de los usuarios de la justicia, que son titulares o beneficiarios de débitos de menor *quantum* y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.

Así, en el descrito ámbito, con miras a lograr el reconocimiento y solución de aquellas deudas, se emprende un cauce simplificado, que parte de la orden judicial de desembolso y que compele a su cumplimiento por parte del obligado, quien, en tal escenario, podrá blandir razones de defensa, fincadas en la inexistencia del compromiso o en la cancelación del valor cobrado.

En fin, para el evento de autos, se constata que la actora adosó al plenario el pacto del que emergió el pasivo enarbolado (fls. 11 y 12, archivo 3 del legajo virtual), del que se extrae la estructuración de la negociación y los rubros, que, en tal campo, tenían que ser solventados por el peticionado, los que se concertaron en conceptos líquidos de dinero.

De este modo, en virtud de ello y acatando las pautas legales atendibles, el Operador Jurisdiccional, mediante auto adiado a 22 de agosto de la anualidad que avanza (ord. 3º), impuso noticiar al pretendido, exhortándolo con el objetivo de que sufrague lo debido o explique los motivos que imposibilitarían llevar a cabo ese cometido, con la advertencia de que, de no surtir uno de tales actos, se dictaría el fallo de rigor.

Seguidamente, se agotó la correspondiente notificación personal, a través del canal electrónico del mencionado convocado (ords. 12 y 13 del paginario), teniéndose que, en el término otorgado al aducido rogado para desarrollar una de las especificadas actividades, dicho sujeto ritual optó por guardar silencio, o sea que no solventó la deuda, menos esbozó móviles que impidieran ejecutar ese objetivo; circunstancia que lleva a aplicar lo dispuesto por el inc.



1º, art. 421 *ibidem*, esto es que ha de proferirse la pertinente providencia, imponiendo que tal persona salde los egresos procurados y sus intereses; decisión que hace tránsito a cosa juzgada y no admite recursos.

Seguidamente, cabe resaltar que los enunciados réditos se calcularán a la tasa establecida para los guarismos de talante comercial, en tanto que la relación legal de la que ellos emanan es de raigambre mercantil (num. 4º, art. 20, Código de Comercio).

VI. COSTAS:

Por último, es menester señalar que la Entidad Judicial se abstendrá de imponer el cubrimiento de estas erogaciones y especialmente de las agencias en derecho, como componentes propios de esa categoría de conceptos, en tanto que de ninguna forma se contestó el libelo postulativo con oposición (ord. 3º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016).

VII. DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ a pagar a favor de ISABEL CRISTINA TORRES ALZATE, las siguientes sumas:

1). La cantidad de \$2.682.093, atinente a capital.

1.1). Por los intereses de mora causados sobre ese valor, calculados en \$1.603.313.

1.2). Por los réditos de retardo, a la tasa máxima autorizada, desde el día siguiente a la data de presentación del escrito petitorio (17 de agosto hogaño), hasta que se sufrague completamente el pasivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de los conceptos aquí señalados se sujetará a lo previsto por el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desembolso de costas y, en ese marco, de agencias en derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022 SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da39d5c488a4e0d44e99175b7ac8a9d42a36a7a46dcd2cc421c01c2f12e327**

Documento generado en 10/10/2022 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>